

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 28 de febrero del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido 23 de febrero el mandatario judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
PALMIRA V., DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2022

PROCESO : CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICACION : 2022 - 00027 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, al no haber acreditado el envío del correo electrónico del escrito de subsanación al demandado; si bien el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020 indica:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En aplicación de la norma en cita, se verifica que si bien acredito que el día 13 de enero de 2022 envió de manera simultanea a la oficina de reparto la demanda y al correo electrónico del demandado montoyalvaro@hotmail.com la presentación de la misma, debió realizar el mismo proceder con el escrito de subsanación, de lo cual no acredito dentro de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que al no haber subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la apoderada de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>